Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

L.G.

DICTAMEN N°.....397.....

REF.: E2-2025-10455-AE S/ RECURSO JERÁRQUICO C/ DECRETO N°604/2025 INCOADO POR LA SRA. ANDREA AZZETTI DNI N°29.104.671.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO C. FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia a este organismo asesor a efectos de resolver el Recurso Jerárquico -obrante en e-parte 1- interpuesto por la agente Andrea Azzetti D.N.I. N°29.104.671 contra el Decreto N°604/2025, por el cual se autorizó a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria a modificar parcialmente la estructura de cargos de las Jurisdicciones 2- Secretaría General de la Gobernación y 53- Secretaría de Asuntos Estratégicos-, eliminando los cargos incluidos en la Planilla Anexa I, creando los mismos cargos en las categorías programáticas y oficinas definidas en la jurisdicción de destino, de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo 54°-inc. a) de la Ley N°1092-A de Administración Financiera y lo establecido en la Ley N°3969-A de Ministerios. En el artículo 2°del citado decreto se autoriza la transferencia del personal de la Jurisdicción 2 a la Jurisdicción 53-en sus respectivos cargos de revista, creados en el lugar de destino.

I.- Consideraciones preliminares:

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del Recurso, surge que el mismo fue interpuesto en tiempo y forma según los parámetros establecidos en la normativa vigente.

II.- Antecedentes:

En la e-parte 1 obra agregado escrito recursivo interpuesto por la Sra. Azzetti contra el Decreto N°604/25.

En e-parte 2 obra derivación de la Secretaría Privada del Sr. Gobernador a este organismo asesor para conocimiento y análisis pertinente del Recurso.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

L.G.

En e-parte 3 obra Providencia N°329/25 por la cual esta Asesoría General solicitó se agregue la documentación y antecedentes correspondientes de conformidad a lo establecido por el artículo 12° de la Ley 2108-A.

En e-parte 5 obra informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, mencionando la actuación administrativa electrónica E 3-2024-37934-Ae.

La transferencia en cuestión tiene como antecedente la **actuación electrónica N° E3-2024-37934-Ae,** que dio origen al procedimiento administrativo respectivo, la misma en su e-parte 1 contiene nota suscripta por la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos dirigida a la Directora de Unidad de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación a los fines de solicitar se adjunte listados de agentes que se encuentren cumpliendo servicios en dependencias de esa Jurisdicción y que pertenecen al área de prensa y/o comunicación, los cuales por aplicación de la Ley N° 3969-A- y Decreto N° 495-24, que aprueba la Estructura Orgánica de la Secretaria de Asuntos Estratégicos, deberán ser transferidos a esta jurisdicción 53 – Secretaria de Asuntos Estratégicos, a fin de elaborar el instrumento legal pertinente, medida para lo cual se requerirá autorización del responsable de dicha jurisdicción. Asimismo se solicitó que se adjunte constancia de situación de revista, (Escalafonaria y Presupuestaria) de cada uno los agentes e instrumentos legales, de cada uno de los beneficios que perciben los mismos.

En e-parte 25 se agregó situación de revista de la agente Andrea Azzetti. En e-parte 61 se agrega normativa referente a la Bonificación Especial creada por Ley N°2418-A y en e-parte 63 Decreto N° 400/23 que crea la Bonificación por Servicios Comunicacionales.

En e-parte 67/68 se agrega Planilla con las nómina del Personal de Planta Permanente de la ex Subsecretaría de Comunicaciones y ex Subsecretaría de Relaciones con los Medios, como también de los agentes que pertenecen a otras oficinas y que prestan efectivo servicio en áreas de la Secretaría de Asuntos Estratégicos, Capturas de pantallas de los cargos y Complementos de los agentes mencionados e instrumentos legales pertinentes.

En e-parte 72 el Secretario de Asuntos Estratégicos adjunta en Planilla Anexa I la nómina de agentes respecto de los que se autoriza su transferencia hacia la Jurisdicción 53- Secretaría de Asuntos Estratégicos.

En e-parte 77 habiendo tomado conocimiento, se agrega aval correspondiente de la Secretaría General de Gobernación a las transferencias en cuestión.

En e-parte 80 se adiciona Informe Técnico de la Dirección General de Recursos Humanos realizando observaciones y sugerencias al proyecto de decreto de la medida propiciada.

En e-parte 85 obra escrito por el cual el Secretario de Asuntos Estratégicos solicita a la Dirección Unidad de Recursos Humanos de la Secretaria General de Gobernación que por intermedio de la Unidad a su cargo se sirva notificar mediante Plataforma Tu Gobierno Digital (TGD) a los agentes pertenecientes a dichas áreas del Proyecto de Decreto obrante en e-parte N° 83 a los fines de que los mismos presten la debida conformidad o, en su caso, su negativa a la transferencia hacia esta Jurisdicción 53 en virtud de lo requerido en el punto N°4 del Informe Técnico de e-parte N° 80 de la Dirección General de Recursos Humanos. Dicha notificación deberá efectuarse de modo urgente y otorgándoseles el plazo de quince (15) días a los agentes para prestar o no su conformidad, indicando que los agentes que no habiendo comunicado su negativa a la transferencia hacia la Jurisdicción 53 en el plazo mencionado se entenderá que implícitamente prestan su conformidad a la misma.

En la e-parte 86 se agrega notificación a los agentes transferidos mediante la plataforma -Tu Gobierno Digital-, del cual se vislumbra "Leído" por la agente Azzetti en fecha 27-01-25.

En e-parte 91 correspondiente al Dictamen 11/25, emitido por la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, se extrae, en su parte pertinente, que *"...La modificación de la estructura de cargos que se propicia es viable a través del proyecto de Decreto que se adjunta, por comprender simultáneamente una medida de administración de personal, según lo establecido por el Artículo 5º de la resolución 01/02 de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas como Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera. ENCUADRE LEGAL: Artículo 54ª de la Ley 1092 A La modificación de la estructura de cargos que se proyecta se encuadra en las disposiciones del Artículo 54ª de la Ley 1092 A, ya que no se incrementa el número de cargos".*

En e-parte 92 obra derivación de la Dirección antes mencionada a la Subsecretaría de Hacienda, indicando que una vez firmado el presente Decreto, se deberá remitir una copia a efectos de realizar el cambio de la estructura en el Sistema PON, asimismo, se informa que las transferencias solicitadas no tienen costo presupuestario adicional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 4 del proyecto de decreto y que la factibilidad presupuestaria queda supeditada a decisión de las autoridades superiores.

En e-parte 93 se agrega intervención de la Subsecretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, de la cual surge que:

L.C.S.

"Visto la actuación de referencia, obrando informe de la Dirección General de Recursos Humanos E-Parte 80, Dictamen 11/2025 de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria E-Parte 91 y 92. Con factibilidad presupuestaria para el presente ejercicio Con el aval de la máxima autoridad de la jurisdicción, origen E-Partes 77. Sin objeciones, ni observaciones que realizar en materia financiera presupuestaria, deberán aplicarse los lineamientos y las limitaciones del decreto 211/2020, y su anexo, apartado: gastos de personal inc. "C" Dar al trámite la continuidad que corresponda según normativa vigente en la materia

En e-parte 95 se encuentra el Decreto N° 604/25, mediante el cual se dispone la transferencia de los agentes que figuran en la planilla anexa de la Jurisdicción 2 a la Jurisdicción 53.

En e-parte 98 obra Providencia de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria dirigida a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos informando que *"... Se remite la presente actuación a efectos de informar que se realizó la transferencia de cargos y agentes desde la Jurisdicción 2- Secretaria General de la Gobernación a la Jurisdicción 53- Secretaria de Asuntos Estratégicos- de acuerdo a lo establecido en el Decreto 604/25. Se informa que se dio de alta en forma manual en la Jurisdicción 53, el concepto 201- Adicional Remunerativo Especial- que percibían en su lugar de origen los agentes transferidos. Se deberá verificar las liquidaciones, en relación a dicho concepto, especialmente de los agentes que provienen de los COUF 97 y 169, debido a que el sistema genero la notificación después haber realizado la transferencia de los agentes".*

III.- Manifestaciones formuladas por la recurrente:

En los puntos II y III del escrito impugnaticio surgen los hechos y agravios invocados por la recurrente, los cuales conforme su lectura integral serían: -Relata la recurrente que, habiendo sido notificada del Decreto 604/5 por medio de la plataforma-Tu Gobierno Digital- viene en legal tiempo y forma a interponer recurso a fin de que se reconsidere su situación en pos de verse lesionados sus derechos e intereses legítimos de índole laboral.

-Asimismo señala que con la firma del Decreto N°604/25 se determinó la modificación de estructura de cargos y transferencia de personal pero omitiendo nombrar los cargos de agentes que vienen hace ya tiempo subrogando y que frente a esta cuestión solicitase instituya la permanencia en su cargo de Directora que desde el año 2015 detenta.

-Pone de manifiesto los instrumentos legales por los cuales ocupó el cargo de Directora subrogante y menciona que la designación en el mismo se

dio en pos de su capacidad técnica, atento a que el Estado invirtió en su formación profesional, lo que determinó su idoneidad en el cargo que subrogaba.

- Aduce que considerando su trayectoria se debe reconsiderar su situación laboral fundamentando todo ello en el Derecho a la continuidad laboral, Principio de igualdad y no discriminación, Inversión en formación profesional y Debido Proceso Administrativo.

- Asimismo exterioriza que resulta atentatoria contra los derechos que le asisten como trabajadora y que existen medidas alternativas que podrían cumplir con la misma finalidad pero con un menor impacto en sus derechos.

- Concluye con petitorio de estilo.

IV. Análisis de la cuestión y Normativa aplicable:

En primer lugar, es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que resulta de aplicación- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquéllas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda *(doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121...entre otras) (Grossi, María del Carmen c/ Ministerio de Salud Publica de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción De Amparo" Expte. Nº 7995/2012).*

Ahora bien, determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso interpuesto, corresponde introducirnos al análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar en consecuencia sobre su procedencia, destacando que lo acreditado en autos expresa una realidad objetivamente contraria a lo planteado por la recurrente y que del escrito recursivo no se desprenden fundamentos ni pruebas que logren rebatir el análisis de fondo y las constancias administrativas ponderadas para el dictado del Decreto en cuestión.

En lo que respecta al acto recurrrido –Decreto 604/25- es dable puntualizar que mediante el artículo 26° de la Ley N°3969-A de Ministerios se establecieron nuevas competencias para la Jurisdicción 53- Secretaría de Asuntos Estratégicos- es por ello que a través del Decreto N°495/24 se aprobó la nueva estructura organizativa a partir de fecha 14-04-24 de la Jurisdicción 53 y atendiendo a la necesidad de reordenamiento producido por la vigencia de las mismas, fue necesario efectuar transferencias de agentes comprendidos en la Jurisdicción 2- Secretaría General de Gobernación a la nueva estructura de Secretaría de Asuntos Estratégicos.

El instrumento citado dispuso, en relación con el artículo 32° de la Ley N° 3969-A, que al momento de la transferencia de los agentes corresponde ratificar

la bonificación por título en los porcentajes que correspondan, así como las bonificaciones, asignaciones especiales, fondos estímulo y/o beneficios similares —cualquiera sea su denominación— a favor de aquellos agentes que los venían percibiendo en su jurisdicción de origen. En virtud de ello, los agentes transferidos no experimentarían afectación patrimonial alguna.

Asimismo la recurrente alega entre sus agravios que, al momento de la transferencia, se encontraba subrogando una dirección en su jurisdicción de origen, situación que —según sostiene— se vería afectada como consecuencia de dicha medida.

Al respecto, debemos indicar que en tal sentido, el art.1 del Decreto N° 1441/93 -REGLAMENTO DE SUBROGANCIA - define la misma como: *"... el acto administrativo emanado de autoridad competente y por el cual se dispone que un agente cubra transitoriamente las funciones de un cargo jerárquicamente superior o mejor rentado del que ocupaba escalafonariamente, ya sea por vacancia de la misma o ausencia transitoria de su titular; asumiendo todas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que emerjan de las funciones asignadas*" (el subrayado me pertenece), estableciendo expresamente el carácter provisorio y transitorio del acto.

Asimismo, la misma norma establece en su art. 8 que tanto el otorgamiento como la supresión de dicha bonificación se efectuará por decreto, sin excepción, pero luego, resultando necesario agilizar los trámites, por Decreto N° 2094/09, amplió las facultades conferidas por el art. 1 del Decreto N° 385/05 delegando la facultad de la supresión de la Bonificación por Subrogancia, a través de "Resolución" de los Ministros o Autoridades Superiores.

Sobre la base de lo previamente expuesto, corresponde señalar que, conforme a los principios básicos del derecho administrativo y de la carrera administrativa en el ámbito del empleo público, la figura de la subrogancia se caracteriza, fundamentalmente, por su naturaleza transitoria (art. 1° del decreto N° 1441/1993) y la inexistencia de un verdadero derecho subjetivo, siendo nutrida la jurisprudencia de nuestros tribunales en tal sentido

Del mismo modo, de las constancias objetivas del expediente se advierte que la medida cuestionada, ciertamente implica un reordenamiento, debidamente motivado y razonado, en pos de mejorar la función administrativa atendiendo a la nueva organización y ordenamiento dentro de la estructura.

En ese sentido, la jurisprudencia en torno al ejercicio del ius variandi, particularmente la Corte Suprema de Justicia determino, que resulta de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas, motivadas en las concreta necesidad del servicio, siempre que esas

modificaciones sean impuestas de modo razonable y no impliquen asignación de tareas impropias de la posición del agente,..."[1]

Los argumentos desarrollados por la recurrente, evidencian un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad- juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una situación transitoria "hasta tanto se disponga lo contrario", conocida y consentida por la recurrente desde sus orígenes. Tergiversando la letra y espíritu del régimen de subrogancia.

La naturaleza jurídica de la bonificación por subrogancia implica que dicha designación como subrogante en un cargo superior se enmarca en el ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública, para asegurar la prestación efectiva de un servicio o empleo público de manera transitoria.

Que el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser conservado en él, ni designado de manera definitiva, sólo es una expectativa, que queda sujeta, en definitiva, a la decisión de la autoridad por cuanto reviste carácter de precaria y realizada de manera discrecional.

Que, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables, toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no permite consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T I, Ed. Astrea, 1993, pág. 390 y ss.; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, pág. 291 y 297).

Que el carácter transitorio y precario de la designación como subrogantes es de conocimiento de los agentes, no sólo por ser de planta permanente de la Administración, sino también porque ello surge de manera expresa de la norma y de los Decretos de designación que se dictan a tales efectos, y bajo dichas condiciones voluntariamente la aceptan.

El derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la procuración del tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales" (PTN, dictámenes 233:200; 261:72; 263:32).

Atendiendo a la naturaleza esencialmente precaria e inestable de la designación en carácter de subrogante para cumplir funciones de un cargo

[1] Fallos, 315:2561;38:500. Concordantes Fallos de la C.Cont. Adm. Fed. Salla III, 03/04/14 " CML, -reservada-c/ defensor del Pueblo de la Nación S/ Empleo Público.

jerárquicamente superior o mejor rentado, dentro del marco de discrecionalidad propia de la autoridad administrativa, debe primar un criterio de eficacia, así como las razones de mérito oportunidad, mérito y conveniencia para la toma de decisiones de ese tenor, a cuyo fin la autoridad posee un amplio ámbito de discrecionalidad, sin mengua del límite establecido por el principio de legalidad.

Como regla en el ejercicio de facultades atinentes a política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, ha de reconocerse a la Administración Publica una razonable amplitud de criterio para apreciar los distintos factores y reglamentación en juego, con miras a lograr un buen servicio (CSJN, Fallos: 295:806).

En relación al agravio respecto de la notificación del proyecto de decreto de transferencia es dable destacar que el mismo no resulta como requisito obligatorio para la administración en lo que a transferencias se refiere.

Del escrito recursivo y las consideraciones especificadas supra se desprende que el presente reclamo se basa en una mera disconformidad por parte de la agente con el acto atacado, dado que fue dictado por autoridad competente y con los fundamentos y motivos debidamente acreditados.

FACULTAD DE ORGANIZACIÓN. Como todo poder de actuación genérico de la Administración, se encuentra al servicio del interés público y reconoce límite en su ejercicio, cual es la aplicación del principio de razonabilidad... En conclusión, la sentencia aparece como una derivación razonada del derecho positivo vigente aplicado a las constancias de la causa y el recurso no logra en forma alguna destruir su lógica"[2] .

El caso en análisis resulta regulado por el Decreto N° 385/2005, que prescribe en su art. 1° inc. g), la facultad de los Ministros, incluidos los organismos descentralizados, de efectuar transferencia de personal de planta permanente dentro de su respectiva jurisdicción, mediante resolución y siempre y cuando no exista variación del grupo escalafonario, categoría y apartado presupuestario.

En este contexto, la transferencia de la agente Azzetti respondió a una necesidad de reorganización administrativa, en el marco de un proceso de ordenamiento del personal. Dicha medida implicó su traslado a un cargo análogo al que detentaba en su jurisdicción de origen, lo que permite concluir que el acto impugnado cuenta con una adecuada motivación, ha sido dictado por el órgano competente y se ajusta a las pautas legales establecidas

[2] "Fernandez Fidel c/Provincia del Chaco y otro s/Medida Autosatisfactiva", Expte N° 132/2024-1-A- Sentencia 217 del 29/05/2025- STJCH.

De las constancias objetivas incorporadas al expediente, resulta evidente que en ningún caso se ha afectado la situación ni la condición laboral de la interesada, siendo el acto impugnado el resultado legítimo del ejercicio del "ius variandi" como facultad de la Administración.

A tenor de lo expuesto, si bien el principio del ius variandi –que rige tanto en la relación de empleo público como en la de carácter privado –permite al empleador introducir modificaciones en la forma y la modalidad de la prestación laboral, dicho ejercicio, no debe ser irrazonable ni ocasionar perjuicios materiales o morales al trabajador (dictamen de la Procuración General de la Nación , causa S.C.S. 2228, L. XLI, "Schiavone, Diego Gerardo el Estado Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos)", emitido el 28 de septiembre de 2007[3].

Esto se debe a que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, según el cual la Administración debe actuar conforme a lo legalmente establecido. En el presente caso, se trata de facultades expresamente regladas que el Estado no puede desconocer.

"La potestad variandi se ejerce en el derecho administrativo con mayor amplitud que en el derecho laboral, porque el Estado en uso de sus facultades exorbitantes puede disponer cambios en función del interés público, fundamentándolos en razones de servicio, con el sólo límite de motivarlos, es potestad no es ilimitada y debe preservar el deber de indemnidad del empleado"[4]

En este contexto, la facultad de ordenamiento de la máxima autoridad jurisdiccional, ha resultado la premisa determinante para la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales, todo lo cual disipa cualquier agravio plasmado por la recurrente.

La Procuración General de la Nación ha sostenido que: *"...la Corte Suprema ha establecido que, en aras de lograr el buen servicio, debe reconocerse a la administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto y en cuanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o una medida disciplinaria (doctr. Fallos: 321:703, "Gómez", y sus citas; dictamen de esta Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 330:2180, "Olavarría y Aguinaga", entre otros)*. También la Corte ha dicho que es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la

[3] Fernández Fidel Ignacio c/ Provincia del Chaco-Instituto de Investigaciones Forestales y Agropecuarias (IIFA)-dependiente del Ministerio de Producción s/ medida autosatisfactiva" Expte. N°132/2024-1-A. CCA, Sala I, Provincia del Chaco.

[4] Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, "Ojeda, Ramona I. c/E.N.M. Economía" disp. 49/11 s/empleo público del 17/11/15 citado en Ivanega Miriam Mabel, Empleo Público, 1era edición, Buenos Aires, editorial Astrea, 2019, pág. 86/87.

concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente (Fallos: 318:500, "Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina", y su cita).

En consecuencia, concluyo que el acto cuestionado fue dictado conforme a las disposiciones de la normativa vigente, toda vez que la transferencia se realizó dentro del marco de la competencia correspondiente, sin que ello haya afectado a la recurrente en términos laborales ni salariales.

Para finalizar, corresponde considerar lo reglado por la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4° b) dispone que las funciones de los Ministros serán, en lo que respecta a la materia específica de su competencia, la de *"... 8. Proponer la estructura orgánica del Ministerio a su cargo; 9. Resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo del Ministerio y la utilización de los bienes y fondos que le fueren asignados; 10. Proponer los nombramientos, promociones y remociones del personal de su Jurisdicción o efectuar tales actuaciones en forma directa cuando las disposiciones legales lo autoricen..."*.

Por ende, es dable destacar que el acto administrativo impugnado, fue dictado por la máxima autoridad administrativa provincial sobre materias que son de su exclusiva competencia de ordenación y regulación; constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito normativo. Contando con competencia material y formal para hacerlo, no evidenciándose violación alguna a los derechos de la recurrente, como tampoco, lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la ley.

"... El control de razonabilidad autoriza a la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de particulares, a fin de verificar en cada causa la existencia de una relación proporcional a las medidas adoptadas, teniendo en cuenta el escenario fáctico circundante y los fines perseguidos. Lo antedicho responde a un modelo de organización política y jurídica que se identifica con el Estado de Derecho, basado en el gobierno de la ley y garantías constitucionales que es deber de la judicatura garantizar ... garantizar el respeto y la concreción de la legalidad frente al poder del Estado, como conquista del sistema democrático..."[5].

En las condiciones indicadas, este organismo asesor entiende, que el Decreto N°604/25 se ajusta a lo normado por la legislación vigente, no resultando violatorio de derecho alguno, en tanto se encuadra en las provisiones legales, verificándose en el caso, el ejercicio regular de facultades constitucionales y legales que el Poder Ejecutivo posee en la materia.

[5] "Legajo Apelativo E/A FERNANDEZ LEONARDO E. C/IPDUVY/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACION DE AMPARO", Expte. N° 1652/20-1-L- Sentencia N° 306 de fecha 30/09/24- STJCH.

VI.- Conclusión.

De acuerdo con los antecedentes incorporados, la transferencia objeto de análisis se fundamenta en atribuciones inherentes a la Administración, ejercidas en función del servicio y la reorganización, con el propósito de asegurar una adecuada estructuración del Estado, priorizando en todo momento el correcto funcionamiento del Estado.

De tal suerte, entendemos, que el temperamento adoptado por la administración no importa una decisión arbitraria, tampoco afecta el derecho a la Estabilidad del Empleo Público del agente, máxime considerando que la medida contó con todos los informes técnicos previos, destacando en este contexto que los informes y certificados adjuntos merecen plena fe, siempre que sean suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

Sostiene la Profesora Mirian Ivanega *"En el dictamen de la Procuración Fiscal en la causa –Schiavone-, se señaló que el principio del ius variandi, involucra la forma y la modalidad de la prestación del trabajo y estas pueden ser modificadas por el empleador, con el límite del ejercicio irrazonable que tal facultad puede conllevar si con eso ocasiona un perjuicio moral o material al agente*".[6].-

En este sentido, el "ius variandi" debe ser interpretado a la luz de pautas objetivas, es que el derecho a la estabilidad no constituye un derecho absoluto a permanecer en la función, sino un derecho al cargo presupuestario, por consiguiente, la garantía queda cumplida si pese a modificarse la función o el ámbito de trabajo se respeta la retribución presupuestaria del empleado, quien aparece en un estado de subordinación respecto de la administración, no sufriendo alteración la situación salarial del agente.

Asimismo, existe reiterada jurisprudencia que el ejercicio del ius variandi por parte de la Administración estatal, como persona jurídica empleadora, importa la facultad de imponer unilateralmente y bajo ciertas condiciones, modificaciones a la relación de empleo público *"(CJ Catamarca, "Corte N° 058/2001: Lobo, Mirtha Esther Sánchez de c/ Dcto. M.T. N° 05/2001, suscripto por el Intendente de la Munic. de Tapso Sr. Gómez, Carlos Alberto - Acción de Amparo", 15/08/01; íd. "Corte N° 157/2001: Soria, Julio César c/ Estado Provincial - s/ Acción Contencioso Administrativa de Ilegitimidad y Anulación", 13/08/04; íd. "Corte N° 015/2008: Chazarreta, Yesica Romina c/ Concejo Deliberante de Valle Viejo - s/ Acción de Amparo", 27/02/09; íd. "Corte N° 020/2010: Salguero, Susana del Valle c/ Poder Ejecutivo Provincial - s/ Acción Contencioso Administrativa", 06/09/16)*" "HERRERA, Marcelo Alejandro y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA s/ Acción Contencioso

[6] Mirian Mabel Ivanega, Empelo Público, Ed Astrea – BS.AS. – 2019, pág. 85.-

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

L.G.

Administrativa".- SENTENCIA.CORTE DE JUSTICIA. , 24/2/2017. En estos casos la voluntad del co-contratante se manifiesta por adhesión, limitándose a aceptar las cláusulas establecidas por la Administración, cuya finalidad inexcusable es la de perseguir el interés público.

Partiendo del presupuesto de que la medida adoptada por la administración no provoca agravio, toda vez que no afecta el derecho a la estabilidad y a las condiciones laborales y salariales de la agente, como así también, que la medida responde a un legítimo ejercicio de las facultades discrecionales de la administración, fundado en la naturaleza de la función o empleo público, denominado "de colaboración", que involucra ciertas prerrogativas para la administración, que se manifiesta en las llamada cláusulas exorbitantes, consideramos irrelevante la impugnación, máxime cuando la medida se adopta por estrictas razones de servicio, las que a su vez han sido fundadas.

Por otro lado, corresponde manifestar que la opinión aquí vertida excluye lo atinente a los aspectos técnicos del presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos sólo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).

Corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde no hacer lugar al recurso jerárquico en trato, debiendo mantenerse la plena vigencia del Decreto N° 604/25 por ajustarse a derecho.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

24 JUN 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO